



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO  
**DEMANDADO:** AIMETH ANDREA MORALES VEGA, MUNICIPIO DE GUAYATA, CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA  
**RADICADO:** 15001333300520200008800  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico Nro. 18 del 11 de agosto de 2020

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.119 y ss.).

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la señora Katherine Anndrea Lineth Cañas Carrillo en causa propia y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA propone demanda de nulidad electoral a fin de que se declare la nulidad del nombramiento por medio del cual se declaró elegida a la señora AIMETH ANDREA MORALES VEGA, identificada con C.C. No. 1.049.631.826, como Personera del Municipio de Guayatá (Boyacá), para el periodo comprendido del 2020 al 2024, elección contenida en la Resolución No. 010 de 26 de febrero de 2020.

En razón a que la demanda está acompañada de una solicitud de medida cautelar procede el Despacho a resolver lo correspondiente sobre ella, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En primera instancia, se observa que la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto demandado de conformidad con lo señalado en los artículos 231 y 277 del CPACA.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*El artículo 277 inciso final' del CPACA consagra en materia electoral la posibilidad de solicitar provisionalmente la suspensión del acto acusado. A su vez, prevé la oportunidad en la que se debe pedir, exactamente con la demanda, de igual manera indica que se resolverá con el auto admisorio proferido por el juez, la sala o sección. Y que contra el mismo cabe recurso de reposición si se trata de un proceso de única instancia o de apelación si es uno de primera.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 3 de Oralidad. Tunja 16 de marzo de 2018. Magistrado Sustanciador: Fabio Iván Afanador García. Medio de control: Nulidad Electoral. Demandante: JOAO ALEJANDRO SAAVEDRA GARCÍA. Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA. Radicación: 150012333000201800136-00

*Aunque la normatividad especial que regula los procesos de nulidad electoral no contempla el traslado al demandado de la solicitud de suspensión del acto electoral previo a resolverla, el Consejo de Estado en varias providencias que ha emitido, coincide en que es procedente otorgar a la contra parte la oportunidad de pronunciarse acerca de la medida cautelar en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción antes de adoptarse una decisión al respecto.*

En la misma providencia se citó decisión del Consejo de Estado<sup>2</sup> en los siguientes términos:

*"En este punto, la Sala debe referir que aunque para esta clase de procesos, no se determinó como etapa previa la de otorgar el traslado de la medida cautelar, a efectos de resolver la solicitud de suspensión provisional, en aplicación del artículo 233 del CPACA que así la ordena, es procedente que se disponga tal determinación para garantizar el derecho de defensa y de contradicción de la parte demandada sobre la que recaerá la decisión. Es por este motivo, que en este trámite especial es viable dicho traslado, cuando se requiera contar con otros elementos de juicio y resulte necesario que las partes que serán vinculadas al proceso se pronuncien sobre la medida requerida, sin que su pretermisión, como ocurrió en este caso, implique la nulidad del trámite adelantado<sup>3</sup>".*

En atención a lo anterior y para garantizar los derechos de rango constitucional a la parte demandada se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional por el término de cinco días al presidente del Concejo Municipal de Guayatá, Municipio de Guayatá y a la señora **AIMETH ANDREA MORALES VEGA** para que emitan el pronunciamiento respectivo, de conformidad con lo señalado por el artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA, al MUNICIPIO DE GUAYATÁ y a la señora AIMETH ANDREA MORALES VEGA de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del nombramiento de la señora Morales Vega como personera municipal de Guayatá para el periodo 2020 al 2024.

**SEGUNDO: Notifíquese** a los demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Por secretaría** envíese el link del expediente digital al momento de notificar esta providencia.

**TERCERO: Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 14 de febrero de 2017. MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 81001-23-39-000-2016-00124-01.

<sup>3</sup> Ver entre otras, las siguientes providencias que han reiterado en el Consejo de Estado dicha postura: Auto del 3 de febrero de 2017. C.P. Rocío Araújo Oñate. Rad: 11001-03- 28-000-2017-00008-00; Auto de 10 de febrero de 2017 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad: 11001-03-28-000-2017-00007-00, Auto de 18 de septiembre de 2014. MP. Alberto Yepes Barreiro. Rad.: 11001-03-28-000-2014-00089-00, Auto 8 de agosto de 2017; Rad. 11001-03-28-000-2017-00024-00; C.P. Dra. Roció Araujo Oñate.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado, ingrésese el proceso para continuar con el trámite correspondiente.

AMR

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f1acd19fda3cd726c39c41f7b92408b0e2d60fb94b930429a52c943a47b58ba**

Documento generado en 10/08/2020 02:47:00 p.m.